000631/2023

Comodoro Rivadavia, catorce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. F. c/P., R. V. s/ EMBARGO PREVENTIVO" Expte. N° 631/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2000/2023) por haber interpuesto el actor (ID 1156650) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 10/7/2023 que rechaza in limine el embargo preventivo solicitado.

I. El recurrente se agravia porque la jueza lo priva indebidamente de su derecho a resguardar debidamente un crédito que se encuentra reconocido por sentencia firme, lo que pone en riesgo su efectiva cobranza. Afirma que la medida requerida no se funda en el art. 210 del C.Pr. sino en el art. 214. inc. 3° de dicho cuerpo normativo.

Considera errado el argumento de la jueza que no existe peligro en la demora y que no se encuentra firme su propia interlocutoria. Expresa que la prolongación temporal del proceso –desde el año 2018- pone claramente en riesgo la realización de su derecho reconocido en los fallos. Añade que no se requiere contracautela y se omitió considerar que existe sentencia de primera y segunda instancia a su favor, quedando cuestionado únicamente el monto de la liquidación practicada.

Concluye que se dan los requisitos legales que permiten perfectamente realizar una estimación que resguarde debidamente sus derechos y agrega que adjunta planilla "provisoria" de liquidación.

Rechazado el recurso de reposición, se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

II. Tratamiento del recurso

La medida cautelar solicitada encuentra sustento en el art. 214 inc. 3 del C.Pr. La norma autoriza a decretar el embargo preventivo cuando quien lo solicita ha obtenido sentencia favorable, aunque ella estuviera recurrida. La sentencia favorable referida es la definitiva, pero alcanza también a las interlocutorias que reconocen un crédito a favor de la parte.

Y en ese contexto, como señala calificado doctrinario, no resulta necesario que el peticionario de la medida aporte algún elemento adicional enderezado a acreditar la verosimilitud del derecho que esgrime, ni hacer lo propio con el peligro en la demora. En efecto esos requisitos, inherentes a toda medida cautelar, en el caso no se rigen por las normas generales: la referida verosimilitud se halla presupuesta en la norma, desde que el derecho que motiva la cautelar ya ha merecido reconocimiento judicial; mientras que nada expresa tal norma acerca del peligro en la demora, por lo que cabe entenderlo inexigible en el supuesto que tratamos (Cfme. Jorge L. Kielmanovich, “Código Procesal Comentado”, Ed. Abeledo Perrot, 2010, t. I, pág. 511).

Así, al existir pronunciamiento jurisdiccional de condena en costas, se trata de una situación derivada del proceso expresamente contemplada por la ley de rito para la procedencia de la medida cautelar. Y el Código admite que esos hechos procesales tengan suficiente entidad para fundar una medida cautelar de embargo, sin necesidad de tener que recurrir a los pasos y

presupuestos contemplados en los artículos 195 y sucesivos, a excepción de la contracautela, la cual se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar (art. 199 2do párrafo). Se trata de "circunstancias que la ley considera –iure et de iure- suficientes para tener por acreditados todos o algunos de los presupuestos de la medida cautelar", que en el caso incluyen verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y también la caución idónea, conforme lo previstos por el artículo 199, segundo párrafo, del Código Procesal (Cfme. De Lázzari, Eduardo N., "Medidas Cautelares", Ed. Librería Editorial Platense S.R.L. , T.2, págs. 296/298).

Y lo explicitado conlleva que, el hecho de no encontrarse firme la sentencia, no es impedimento para trabar la cuenta bancaria de la obligada, teniendo en cuenta que la cautela tiende a preservar los fondos afectados al pago de lo adeudado una vez que esté resuelta la apelación.

No obstante, que en el caso concreto de autos, este Tribunal ya resolvió el recurso de apelación de la demandada mediante S.I. N° 561/2023 de fecha 10/10/2023, en el Expte. N° 596/23, en la que se revoca la sentencia interlocutoria N° 58/2023- y le ordena al actor practicar nueva liquidación, que al día de la fecha se encuentra en trámite, toda vez que fue presentada el 22/11/2023 (ID 1308705) en el expediente mencionado precedentemente.

Pero una cosa es el monto del embargo y otra su procedencia.

Repárese que ya existen dos sentencias de primera y segunda instancia firmes –S.I. N° 62/2021 del

17/8/2021 y S.I. N° 144/2022 del 12/4/2022-, que ordenan a la Sra. P. abonar al Sr. M. una renta compensatoria por el uso del inmueble sito en Barrio L. O. de esta ciudad de $12.500 por mes desde el 12/9/2018, siendo estas sentencias el título que sirven de base a la procedencia del embargo (art. 214 inc. 3 del C.Pr.).

Y si bien el monto del embargo está discutido porque aún está en trámite la liquidación ordenada practicar, puede arribarse al menos a un monto provisorio que contenga únicamente el capital, teniendo en cuenta el monto del alquiler y los meses adeudados en la suma de $687.500.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1156650) y revocar la providencia fechada el 10/7/2023, decretando el embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto la Sra. R. V. P. D.N.I. X., tuviera depositada en su cuenta bancaria del B. P., hasta cubrir la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($687.500), con más la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($137.500) presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso. A cuyo fin líbrese oficio.

IV. Atento el modo de resolver la cuestión y la falta de controversia las costas de ambas instancias se imponen por su orden (art. 69 del C.P.C.C.Ch.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora (ID 1156650) y revocar la providencia fechada el 10/7/2023.

2) Decretar el embargo preventivo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto la Sra. R. V. P. D.N.I. X., tuviera depositada en su cuenta bancaria del Banco Patagonia, hasta cubrir la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($687.500), con más la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($137.500) presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas del proceso. A cuyo fin líbrese oficio.

3) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a favor de la Dra. L. D. J. de M., en el QUINCE (15%) POR CIENTO de los que fueran regulados en el proceso principal (Expte. N° 30351/2019). Los honorarios de segunda instancia se fijan a favor de la Dra. L. D. J. de M., en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los emolumentos fijados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 706 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS